



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 013 2022 00212 00 |
| Accionante | José David González Valencia |
| Accionado | Junta Nacional de Calificación de Invalidez Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío |
| Vinculado | Nueva E.P.S, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Seguros Alfa S.A. |
| Tema | Derecho al debido proceso y seguridad social |
| Sentencia | General: 066 Especial: 063 |
| Decisión | Concede amparo constitucional |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que el 9 de abril de 2021, la Nueva EPS le notificó concepto favorable de rehabilitación por los diagnósticos de *“I255 CARDIOMIOPATÍA ISQUEMICA, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E039 HIPOTIROIDISMO, Z500 REHABILITACIÓN CARDIACA, Y M518 TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES”*.

El 11 de mayo de 2021, radicó ante Porvenir S.A. solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Afirma que el 26 de mayo de 2020, Seguros Alfa emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral con fundamento en concepto favorable de rehabilitación.

Señala que la Nueva Eps el 22 de abril de 2021, le notificó nuevo concepto desfavorable de rehabilitación, el cual no fue tenido en cuenta al momento de la calificación, pues en ese nuevo concepto médico se establece que cuenta con pronóstico malo en relación con otros diagnósticos de igual o superior relevancia frente a los ya calificados, tales como: *“E669 OBESIDAD, M199 ARTROSIS BILATERAL, S700 CONTUSION DE LA CADERA, M549*

DORSALGIA, M545 LUMBAGO, y OTROS M518 TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES; los cuales no fueron incluidos de manera integral en la calificación de mi PCL”.

El 4 de junio de 2021, radicó ante AFP Porvenir S.A. trámite de inconformidad contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Seguros Alfa, por cuanto dicho dictamen no incluye todos los diagnósticos y secuelas de enfermedades que padece.

Posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral realizando la calificación con base en las mismas patologías que AFP Porvenir S.A. a través de SEGUROS ALFA había estimado, omitiendo emitir un juicio de valor sobre los demás diagnósticos padecidos *“E669 OBESIDAD, M199 ARTROSIS BILATERAL, y S700 CONTUSION DE LA CADERA, y secuelas de DOLOR CRONICO REFRACTARIO”.*

El 28 de agosto de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío con el fin de que se incluyan los diagnósticos *“E669 OBESIDAD, M199 ARTROSIS BILATERAL, y S700 CONTUSION DE LA CADERA, y secuelas de tipo funcional DOLOR CRONICO REFRACTARIO”.*

En respuesta al recurso de reposición, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío emitió oficio el 15 de septiembre 2021, ratificando el dictamen emitido. Además, señaló que no se encuentra ninguna evidencia que les permita entrar en controversia con el documento emitido por la corporación.

En respuesta al recurso de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral en el que de igual manera no se incluyeron los diagnósticos *“E669 OBESIDAD, M199 ARTROSIS BILATERAL, y S700 CONTUSION DE LA CADERA, y secuelas de DOLOR CRONICO REFRACTARIO”.*

Finalmente, señala que tanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no realizaron un estudio integral y objetivo de su estado de salud, pues se desconocen patologías y conceptos emitidos por la EPS, así como también la edad, condiciones económicas, dificultad para realizar actividades de la vida

diaria, cronicidad y progresión de las enfermedades, lo cual le hace imposible laborar.

Con fundamento en lo anterior peticionó se amparen sus derechos fundamentales, declarando la nulidad de los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y ordenando se realice nuevamente la calificación de pérdida de capacidad laboral.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se ordenó vincular a la Nueva EPS, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A. y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que conforme lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, se opone a la prosperidad de las pretensiones pues la ley dispone que es la vía ordinaria el mecanismo para solicitar la nulidad del dictamen.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones y en su lugar, se ordene a la accionante acudir a la vía ordinaria para obtener la nulidad del dictamen.

1.4. La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el expediente del señor José David González Valencia, fue radicado en la entidad el 30 de septiembre de 2021, remitido por parte de la Junta Regional de Quindío; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Cuatro cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2021 en la que se emitió el dictamen No. 93365299 – 18948.

El dictamen fue debidamente comunicado a las partes conforme lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el Decreto 1072 de 2015. Precisa que contra el citado dictamen no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

Aduce que, dentro del trámite de resolución de la controversia interpuesta para el caso en particular, la entidad llevó a cabo un trámite de calificación con estricto apego de la normatividad vigente - Decreto 1072 de 2015- que dicta el procedimiento que se surte ante las Juntas.

Frente a los hechos narrados por el accionante afirma que la entidad recibió el expediente del señor José David González Valencia para resolver el recurso de apelación presentado por el paciente, recurso que se resolvió aclarando las dudas y dejando registro de ello en el contenido del dictamen.

Adicional a ello, la entidad revisó todo el historial clínico obrante en el expediente del paciente, no obstante, es pertinente aclarar que en el trámite de calificación no se califican anotaciones médicas, sintomatologías, ni diagnósticos en sí, sino las secuelas o limitaciones documentadas que persisten aún después de agotado el periodo de mejoría medica máxima, certificación que expide el médico tratante

Señala que, la revisión en segunda instancia que efectúa la Junta Nacional está previsto como un mecanismo de control legal para verificar la legitimidad, legalidad y adecuación técnica de la actuación adelantada por la Junta Regional en cuanto a los aspectos del dictamen que fueron apelados, debiendo corregirse los errores técnicos de dicha decisión; para el caso en concreto la entidad se pronunció referente a todos los puntos de controversia presentados por el paciente, por lo que, se procedió a modificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al probarse que la Junta Regional incurrió en imprecisiones técnicas al determinar mediante dictamen N° N° 93365299-1030 de fecha 13/08/2021 un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 35.64%, razón por la cual, la Junta Nacional en segunda instancia modificó esta asignación estableciendo el real porcentaje que presenta el paciente, correspondiendo únicamente al 35.74%.

Aduce que el accionante pretende es que se realice una calificación integral, la cual en materia de invalidez significa que existe la posibilidad de aumentar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de una persona teniendo en cuenta la existencia de una patología anterior o de la suma de patologías sin importar el origen de las mismas. Sin embargo, la calificación integral debe solicitarse ante la entidad competente en primera oportunidad en respeto del debido proceso de todas las partes interesadas dentro del trámite de calificación, es decir, la Administradora de Fondo de Pensiones, Entidad Promotora de Salud o la Administradora de Riesgos Laborales - donde el paciente se encuentre afiliado.

Finalmente, indica que La decisión del equipo calificador no obedece a un capricho de los médicos o a apreciaciones personales, sino al estricto apego a los lineamientos establecidos en el manual único de calificación para la pérdida de capacidad laboral y/u ocupacional.

1.5. La **Nueva EPS** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que se cumplió con lo requerido por el afiliado al elaborar en doble oportunidad conceptos de rehabilitación en su nombre, el último desfavorable y se debe tener presente que la pretensión del afiliado es que se realice por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificación de pérdida de capacidad laboral de manera integral teniendo presentes las patologías consignadas en el concepto de rehabilitación desfavorable, sin que para ello requiera nueva gestión por parte de la Nueva EPS o el área de Medicina Laboral. Por lo anterior, solicita la desvinculación procesal de entidad.

1.6. Porvenir S.A. contestó la acción de tutela señalando que José David González Valencia se encuentra válidamente afiliado a Porvenir S.A., entidad que radicó solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual se remitió el caso del accionante ante la compañía Seguros de Vida Alfa, con la cual se tiene contratada la póliza previsional que cubre a los afiliados, dicha entidad aseguradora, determinó respectivamente la pérdida de capacidad del accionante y adelantó en debida forma el trámite frente al pago de honorarios y remisión de expediente con ocasión a los recursos propuestos. Ante el dictamen emitido por Alfa el accionante radicó inconformidad de la cual conoció la Junta Regional de Calificación de Invalidez, emitiendo nueva calificación misma que como se informa en hechos de tutela fue nuevamente recurrida por el accionante y, en consecuencia, fue la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien emitió calificación definitiva, frente a la cual Porvenir S.A. ni Seguros de Vida Alfa tiene competencia alguna de modificación.

Manifiesta que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable.

1.7. Seguros de Vida Alfa S.A. contestó la acción de tutela señalando que, el proceso de calificación se llevó a cabo conforme lo estipula la ley y el historial clínico médico del accionante. Asimismo, es claro que no se prueba un perjuicio irremediable y calificada la pérdida de capacidad laboral del accionante hasta última instancia (Junta Nacional de Calificación de Invalidez), lo que corresponde es tramitar un proceso ante la Jurisdicción

Ordinaria, tal y como lo ordena el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 y la jurisprudencia, es decir, que existen otros mecanismos de defensa.

Afirma que Seguros de Vida Alfa S.A., recibió de parte de Porvenir S.A., solicitud de valoración de invalidez, debidamente firmada por el Accionante. Teniendo en cuenta lo anterior, el 22 de mayo de 2021, el grupo interdisciplinario de calificación de Seguros de Vida Alfa S.A., atendió la solicitud elevada por la AFP Porvenir S.A., y calificó la pérdida de capacidad laboral del Accionante, fijándole un porcentaje del 35,74%, con fecha de estructuración 5 de febrero de 2021 y de origen enfermedad común.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por José David González Valencia en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente, determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **José David González Valencia** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de

subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)².*

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. ACCION DE TUTELA CONTRA DICTAMEN DE JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - Procedencia excepcional

“En relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, esta Corporación ha señalado que la misma es excepcional, y su procedibilidad se sujeta a las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos³”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido unas reglas básicas en las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez y que conforman los

³ Sentencia T-713 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de procedimientos así:

“...i) El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación; ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente; iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral”.

4.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la presunta omisión por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de incluir los diagnósticos denominados M199 Artrosis bilateral, S700 contusión de la cadera, E669 Obesidad y dolor crónico refractario al momento de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Conforme la respuesta presentada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estas señalaron que la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante se llevó a cabo conforme al trámite de calificación con estricto apego de la normatividad vigente, esto es, Decreto 1072 de 2015 que dicta el procedimiento que se surte ante las Juntas.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y los establecidos por la Corte Constitucional para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que José David González Valencia es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto las accionadas son las entidades que expidieron los dictámenes de pérdida de capacidad laboral objeto de la presente acción.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Invalidez, se profirió el 10 de diciembre de 2021.

Con relación a si el medio ordinario es idóneo y eficaz encuentra el Despacho que si bien existe norma que le permite al accionante atacar dicho dictamen ante la Jurisdicción Laboral conforme lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015, lo cierto es que, al analizar las particulares condiciones del accionante conforme la constancia secretarial obrante en el archivo número 12 del expediente electrónico, José David González Valencia actualmente no se encuentra laborando, no cuenta con ingresos económicos que le permitan solventar sus necesidades y las del grupo familiar, se encuentra en condiciones de enfermedad por las patologías que padece las cuales están consignadas en la historia clínica. Circunstancias que necesariamente dan paso a la procedencia de la presente acción constitucional como mecanismo definitivo para resolver las pretensiones del accionante.

Por consiguiente, el Despacho se ocupará en darle respuesta al segundo problema jurídico, esto es, si las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De lo expuesto por el accionante se encuentra como inconformidad la presunta omisión por parte de las entidades accionadas de incluir en el dictamen de pérdida de capacidad laboral las patologías diagnosticadas a este denominadas: *“E669 OBESIDAD, M199 ARTROSIS BILATERAL, S700 CONTUSION DE LA CADERA, M549 DORSALGIA, M545 LUMBAGO, y OTROS M518 TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES”*.

Por su parte, las entidades accionadas manifestaron que el trámite de

calificación se realizó con estricto apego de la normatividad vigente - Decreto 1072 de 2015- que dicta el procedimiento que se surte ante las Juntas.

Ahora bien, una vez revisada la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío el 13 de agosto de 2021, en el dictamen se establece como diagnósticos del accionante *“TRASTORNO DE DISCO LUMBAR, HIPOTIROIDISMO, CARDIOMIOPATIA e HIPERTENSIÓN ARTERIAL”*, pérdida de capacidad laboral del 35,64%, origen de enfermedad común y fecha de estructuración del 5/02/2021.

Por su parte la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 10 diciembre de 2021, emite dictamen de pérdida de capacidad laboral estableciendo como diagnósticos: *“TRASTORNO DE DISCO LUMBAR, HIPOTIROIDISMO, CARDIOMIOPATIA e HIPERTENSIÓN ARTERIAL”*, pérdida de capacidad laboral del 35,74%, origen de enfermedad común y fecha de estructuración del 5/02/2021.

Ahora, ambas entidades en los dictámenes emitidos conceptúan que la calificación se realiza con soporte en la historia clínica y en el manual de calificación vigente (Decreto 1507 de 2014) en donde se especifica por cada segmento corporal como se debe hacer la calificación.

En contraste con lo planteado por las entidades accionadas, advierte el Despacho que obra prueba en el expediente de tutela aportada por el accionante tanto en la historia clínica donde se relacionan las patologías señaladas por este y lo consignado por la Nueva EPS a través de documento donde se expide concepto de pronóstico de rehabilitación desfavorable, señalando como diagnósticos y motivo de la remisión para la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral: *“M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA, E782 HIPERLIPIDEMIA MIXTA, M549 DORSALGIA NO ESPECIFICADA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, M199 ARTROSIS NO ESPECIFICADA y S700 CONTUSIÓN DE LA CADERA”*. Asimismo, relaciona como secuelas anatómicas y/o funcionales establecidas a la fecha *“DOLOR CRONICO REFRACTARIO A TRATAMIENTO –Pronostico malo–”*

No obstante lo anterior, considera el Despacho que la valoración probatoria de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al momento de desatar el recurso no fue integral, pues sólo se basó en el análisis de algunos de los diagnósticos del accionante y no de la totalidad de los consignados en la

historia clínica y los señalados por la Nueva EPS donde se expide concepto de pronóstico de rehabilitación desfavorable y señalan como diagnósticos motivo de la remisión para la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral los que actualmente son motivo de inconformidad por el accionante y que lo llevaron a interponer la presente acción constitucional, esto es: “M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA, E782 HIPERLIPIDEMIA MIXTA, M549 DORSALGIA NO ESPECIFICADA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, M199 ARTROSIS NO ESPECIFICADA, S700 CONTUSIÓN DE LA CADERA y DOLOR CRONICO REFRACTARIO A TRATAMIENTO”.

El Despacho considera que los argumentos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se fundamentaron en una valoración probatoria integral, que incluyera, la totalidad de los diagnósticos consignados en la historia clínica y concepto de pronóstico de rehabilitación desfavorable emitido por la Nueva EPS el 16 de abril de 2021 (fl. 24 pdf archivo 01 tutela) sino que además debió tener en cuenta, las patologías denominadas “M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA, E782 HIPERLIPIDEMIA MIXTA, M549 DORSALGIA NO ESPECIFICADA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, M199 ARTROSIS NO ESPECIFICADA, S700 CONTUSIÓN DE LA CADERA y DOLOR CRONICO REFRACTARIO A TRATAMIENTO”. Diagnósticos que en efecto no fueron objeto de pronunciamiento en el dictamen controvertido en sede de tutela, bien para ser acogidos o desestimados por la Junta de Calificación.

La Corte Constitucional ha señalado que el contenido del derecho fundamental al debido proceso en el procedimiento de calificación de invalidez implica: i) Que el trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación; ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, puesto que las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y elaborar el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica y ocupacional del paciente; iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente; iv) Plena observancia a los pacientes de sus derechos de defensa y contradicción en todo el trámite

surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral⁴.

En el caso bajo estudio considera el Despacho que la entidad accionada Junta Nacional Calificación de Invalidez, al momento de desatar el recurso de apelación -vulneró el derecho fundamental al debido proceso y seguridad social del accionante, con el dictamen de pérdida de capacidad laboral calificado en 35,74%, por cuanto no valoró íntegramente las pruebas que obraban en el expediente, esto es, la totalidad de los diagnósticos consignados en la historia clínica y concepto de pronóstico de rehabilitación desfavorable emitido por la Nueva EPS el 16 de abril de 2021. Máxime que la inconformidad del actor es precisamente la no inclusión de algunos diagnósticos.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social vulnerado a José David González Valencia y en consecuencia se dejará sin efectos el dictamen No. 93365299-18948 del 10 de diciembre de 2021 y se ordenará a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como última entidad de conocimiento de la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a iniciar los trámites que se requieran para realizar un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral a José David González Valencia en el que se valore de manera integral todos los diagnósticos consignados en la historia clínica y lo señalado en el concepto de pronóstico de rehabilitación desfavorable emitido por la Nueva EPS el 16 de abril de 2021, bien para ser acogidos o desestimados por la Junta de Calificación.

Finalmente, respecto de la Junta Regional de Invalidez del Quindío, Nueva E.P.S, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A., el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

⁴ Sentencia T-713 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social invocados por **José David González Valencia** en contra de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío**.

Segundo: Dejar sin efectos el dictamen No. 93365299-18948 del 10 de diciembre de 2021.

Tercero: Ordenar a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** como última entidad de conocimiento de la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a iniciar los trámites que se requieran para realizar un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral a José David González Valencia en el que se valore de manera integral todos los diagnósticos consignados en la historia clínica y lo señalado en el concepto de pronóstico de rehabilitación desfavorable emitido por la Nueva EPS el 16 de abril de 2021, bien para ser acogidos o desestimados por la Junta de Calificación.

Se advierte que dicho dictamen deberá emitirse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Cuarto: Desvincular de la presente acción constitucional a la Junta Regional de Invalidez del Quindío, Nueva E.P.S, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Seguros Alfa S.A., por lo anteriormente expuesto.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e4808b0309d68f062ce62258a8f6f006e228f2acde1c03f28a6732cbcc97d0**

Documento generado en 08/03/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>